

RECOMENDACIÓN No. 21/2021

Síntesis: Una persona argumentó que las autoridades municipales de Santa Isabel, violaron su derecho de petición, al no haber recibido respuesta de un escrito que presentó el día 10 de agosto de 2020, en la Dirección Catastral de dicho municipio, en el que solicitó a esa dependencia, modificar la inscripción catastral de un predio de su propiedad, ya que dicho inmueble tenía dimensiones y rumbos menores a los que se tenían registrados, por lo que buscaba una reducción en el impuesto predial.

Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad, el quejoso también presentó, una denuncia o demanda administrativa en contra del personal de la Dirección de Catastro, ante el secretario del Ayuntamiento, de la cual tampoco tuvo conocimiento si se le dio el debido trámite, ya que nunca se le notificó nada al respecto.

Conforme a los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de la resolución, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el derecho de petición, por parte de personas servidoras públicas adscritas al Gobierno Municipal de Santa Isabel; de igual manera, se estimó una violación al derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en su actuar público.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia en México.”
“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH:1s.1.127/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.5.332/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.021/2021

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 06 de septiembre de 2021

**C. FERNANDO ORTEGA BALDERRAMA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA ISABEL
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A¹” con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.332/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 24 de noviembre de 2020, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja firmado por “A”, quien refirió lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Acudo por medio de este escrito y por mis propios derechos y en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como también a lo conducente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a presentar formal queja por hechos que se pudiesen tipificar en flagrantes violaciones a mis garantías individuales, presuntamente cometidas por parte de “B”.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y preceptos de ley:

Antecedentes

A manera de antecedente, me permito manifestar que el suscrito soy legítimo propietario desde hace años, de diverso predio urbano denominado “H”, ubicado en la sección municipal de “K”, perteneciente al municipio de Santa Isabel, Chihuahua, y que obra registrado en el Registro Público de la Propiedad con la Inscripción “C”, Sección Primera, y también inscrito en el Departamento de Catastro de ese Ayuntamiento, con la clave catastral “D”, tipo 2. Constando todo esto en la correspondiente documentación que me permito anexar a este escrito de denuncia.

Dicha pequeña propiedad ha pertenecido a mi familia desde hace más de cien años, ya que existen escrituras protocolizadas y registradas desde hace 31 años, por lo que se ha estado en posesión jurídica y material, ejerciendo esa posesión y la propiedad del referido predio de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, por estar desde entonces debidamente delimitado por cercos. Durante todo este tiempo no se ha tenido ningún problema con vecinos por reclamaciones sobre los límites del predio.

Hace tiempo detecté diferencias en las dimensiones y rumbos entre el plano original y la realidad, atribuyéndolo a que en esa época los aparatos de medición eran más rudimentarios e imprecisos, por lo que se procedió a elaborar de nuevo el plano con tecnología GPS, con lo que resultó en la realidad una superficie menor, por lo cual procedí a efectuar el ajuste correspondiente, que me reflejara un menor impuesto predial, cuyos pagos hemos realizado anualmente y de forma puntual.

Por lo señalado en el inciso anterior, procedí a realizar todos los correspondientes trámites previos, incluso ante la Dirección de Catastro de

ese Ayuntamiento, que culminaron con el registro del correspondiente ajuste en el Registro Público de la Propiedad.

Debido al requerimiento de venta de una porción del referido predio y a la necesidad de proseguir con el adecuado procedimiento, el pasado 10 de agosto de este año, presenté ante la Dirección de Catastro, atenta solicitud para que se modificara la inscripción catastral que obra en los archivos de esa oficina respecto al predio en cuestión, toda vez que cumplí con todos los trámites previos, consistentes en la elaboración de un nuevo plano con tecnología GPS, corroboración y autorización del titular de esa Dirección de Catastro, certificación de un Notario Público y la correspondiente aprobación y registro en el Registro Público de la Propiedad. Constando todo esto en la correspondiente documentación que me permito anexar a este escrito de denuncia.

Durante tres semanas, tiempo estipulado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República Mexicana, estuve acudiendo a dicha oficina catastral, sin obtener alguna respuesta a mi solicitud. Cabe señalar que la única explicación que me dio el mencionado “E”, titular de esa oficina, era que la licenciada “F”, titular del Departamento Jurídico de esa Presidencia Municipal, le dio instrucciones de no proceder a realizar el trámite solicitado, hasta que ella expresamente lo autorizara. Asimismo, en una ocasión que tuve la oportunidad de que telefónicamente me la comunicaran, me manifestó que “no lo autorizaría, hasta que hiciera las correspondientes indagaciones con mis vecinos, para determinar si no tenían alguna reclamación en mi contra por los límites de mi predio”, lo cual es totalmente irregular, improcedente e ilegal.

Es el caso que inexplicablemente a la fecha, 71 días posteriores a mi solicitud, no he obtenido ninguna respuesta fundada y motivada, excediendo en demasía el término establecido para atender el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República Mexicana, con lo cual además me vulnera mis garantías individuales.

Resulta además inconcebible que la señalada funcionaria municipal, al demorar indebida e intencionalmente el referido trámite, obró cometiendo el ilícito de negación del servicio público previsto en el Código Penal del Estado, además sabedora del perjuicio que con esto me causaba, al atribuirse funciones de juzgadora, ya que solo podía haber suspendido el

trámite en cuestión mediante un mandato judicial, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, a continuación, paso a narrar los siguientes:

Hechos

1.- En base a lo dispuesto en el Código Municipal del Estado de Chihuahua, el pasado 22 de septiembre de este año, presenté ante “B”, una denuncia de hechos por la conducta irregular, improcedente e incluso delictiva, ya que es de estimarse que en el particular se pueden reunir los elementos constitutivos del delito de negación del servicio público, previsto y sancionado por el artículo 264 del Código Penal del Estado de Chihuahua y que en su capítulo VIII, negación del servicio público, claramente se señala; solicitándole procediera a efectuar la respectiva indagatoria, desahogando las pruebas propuestas, así como todas las diligencias que estimara oportunas, a fin de esclarecer suficientemente los hechos ahí referidos, después de lo cual en su oportunidad emitiera la resolución en la que se ordene otorgar el servicio público negado y se dicten las sanciones que correspondan en términos de ley.

2.- Es el caso que a la fecha, 61 días después de interpuesta la denuncia, el citado funcionario municipal, ha sido omiso intencionalmente en dar el debido trámite a este procedimiento, desdeñando el cumplimiento de la responsabilidad que le confiere su cargo y pasando por alto lo que le señala el Código Municipal del Estado de Chihuahua, lo cual me deja en un estado de franca indefensión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se puede colegir la violación infraganti a mis garantías individuales de audiencia previa, legalidad y seguridad jurídica, por parte del señalado funcionario municipal, con su omisión intencional a realizar la respectiva indagatoria para esclarecer suficientemente los hechos antes referidos y en su oportunidad emitir la resolución en la que se dicten las sanciones que correspondan en términos de ley y se ordene prestar el servicio público hasta hoy negado.

Finalmente, y a fin de probar todo lo anterior, me permito ofrecer como medios de convicción los siguientes:

1.- Documental pública consistente en original del Certificado de Existencia de Propiedad del predio en cuestión, emitido por el Registro Público de la Propiedad.

2.- Documental consistente en el original del recibo por pago del impuesto predial del señalado predio por el año 2020.

3.- Documental consistente en el original del escrito de fecha 10 de agosto de este año, que presenté ante la Dirección de Catastro, mediante el cual solicité por los motivos ahí expuestos, se modificara la inscripción catastral que obra en los archivos de esa oficina, respecto al predio descrito en la presente queja, con los originales de los siguientes documentos que ahí se anexaron:

a.- Copia del escrito notarial dirigido al registrador público de la propiedad.

b.- Copia del oficio del 27 de septiembre de 2016, emitido por el director de Catastro Municipal.

c.- Copia del plano catastral del predio “H”.

d.- Copia de la identificación del INE del suscrito.

e.- Copia del oficio emitido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

4.- Documental consistente en el original del escrito de fecha 10 de agosto de este año, que presenté a la consideración de “B”, una demanda administrativa denunciando hechos que se pudiesen actualizar en flagrantes violaciones a mis garantías individuales, presuntamente cometidas por parte de “E”, titular de la Dirección de Catastro y de “F”, titular del Departamento Jurídico, ambos de esa Presidencia Municipal de Santa Isabel, Chihuahua...”. (Sic).

2. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja de “A” de fecha 23 de noviembre de 2020, mismo que se encuentra transcrito en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 1 a 4), al que anexó los siguientes documentos en copia simple:

3.1. Certificado de existencia de fecha 20 de octubre de 2020, con número de folio electrónico “I”, del terreno rústico conocido como “H”, el cual se encuentra a nombre de “A”. (Foja 6).

3.2. Recibo de pago del impuesto predial del año 2020, del inmueble “H”, ubicado en “K”, expedido por la Tesorería Municipal de Santa Isabel, del inmueble con clave catastral “D”, a nombre de “A”. (Foja 7).

3.3. Escrito de fecha 10 de agosto de 2020, dirigido a la Presidencia Municipal de Santa Isabel, signado por “A”, mismo que cuenta con sello de recibido de esa misma fecha, por medio del cual el quejoso solicita a esa dependencia que se modifique la inscripción catastral del predio identificado con la clave catastral “D”. (Foja 8).

3.4. Escrito de fecha 22 de septiembre de 2020 signado por “A”, dirigido al entonces secretario del Ayuntamiento de Santa Isabel, de nombre “G”, el cual cuenta con sello recibido de esa misma fecha en la Presidencia Municipal de Santa Isabel, mediante el cual “A” presentó una queja administrativa en contra de “E” y de “F”. (Fojas 9 a 11).

3.5. Escrito notarial signado por “A” y el notario público número 9 del Distrito Judicial Morelos, Francisco de Asís García Ramos, dirigido al Registrador Público de la Propiedad del referido distrito, mismo que contiene como anexo el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2016, suscrito por el arquitecto Luis Miguel Mayagoita Median, en su carácter de director de Catastro del Municipio de Santa Isabel, en el cual se le informa que se realizó el deslinde del predio denominado como “H”; así como el plano del predio “H”. (Fojas 12 a 20).

3.6. Copia simple de la boleta de inscripción con número de folio electrónico “M”, de fecha 31 de enero de 2020, emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, en la que se hizo constar la rectificación de las medidas del inmueble denominado como “H”. (Fojas 21 y 22).

4. Oficio número CEDH:10s.15.287/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, dirigido al C. Héctor Saúl Borunda Medina, entonces secretario municipal de Santa Isabel, enviado mediante mensajería express, mediante el cual el visitador ponente le solicitó que rindiera el informe de ley. (Fojas 24 a 26).

5. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2020, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la que hizo constar que sostuvo una entrevista telefónica con personal de la empresa de mensajería express, con la finalidad de tener conocimiento de la fecha en que se entregó la guía a la autoridad, misma que contenía el oficio mencionado en el párrafo que antecede, informando dicho personal que dicha guía fue entregada el día 08 de diciembre de 2020, remitiendo al correo institucional copia de la guía con acuse de recibo por parte de una persona de nombre “J”. (Fojas 26 y 28).

6. Oficio recordatorio número CEDH:10s.1.5.001/2021 de fecha 04 de enero de 2021, dirigido por el visitador ponente al C. Héctor Saúl Borunda Medina, secretario municipal de Santa Isabel, mismo que fue enviado por mensajería express, a fin de solicitarle de nueva cuenta que rindiera el informe de ley. (Fojas 29 y 30).

7. Acta circunstanciada de fecha 05 de febrero de 2021, en la que el visitador a cargo de la investigación hizo constar la comparecencia de “A”, quien realizó diversas manifestaciones relacionadas con su queja. (Foja 31).

8. Acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2021, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la que hizo constar que sostuvo una llamada telefónica con personal de la empresa mensajería express, con la finalidad de tener conocimiento de la fecha en que se entregó a la autoridad el oficio recordatorio número CEDH:10s.1.5.001/2021 de fecha 04 de enero de 2021, dicha empresa manifestó que dicha guía había sido entregada el día 07 de enero de 2021, remitiendo al correo institucional copia de la mencionada guía, misma que fue recibida por una persona de nombre “L”. (Fojas 32 y 33).

III.- CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

10. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. Del escrito inicial de queja suscrito por “A”, tenemos que la controversia se centra en que éste, alega que la autoridad violó su derecho de petición, mismo que ejerció ante personas servidoras públicas de la Presidencia Municipal de Santa Isabel, a través de un escrito que presentó el día 10 de agosto de 2020 en la Dirección Catastral de dicho municipio, en el que solicitó a dicha dependencia, que se modificara la inscripción catastral de un predio de su propiedad, denominado como “H”, ya que dicho inmueble, tenía dimensiones y rumbos menores a los que se tenían registrados, por lo que buscaba una reducción en el impuesto predial. Menciona el quejoso que no obtuvo respuesta alguna a su solicitud en los términos previstos por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que presentó ante el secretario del Ayuntamiento, una denuncia o demanda administrativa en contra del personal de la Dirección de Catastro, de la cual tampoco tuvo conocimiento si se le dio el debido trámite, ya que la autoridad nunca le notificó nada al respecto, cuestión que el quejoso consideró como una violación a sus garantías de audiencia previa, legalidad y seguridad jurídica, ante la presunta omisión intencional de realizar las debidas indagatorias y esclarecer los hechos referidos.

12. En relación a dicha queja, este organismo derecho humanista solicitó a la autoridad que rindiera el informe de ley correspondiente en dos ocasiones, mediante los oficios número CEDH:10s.15.287/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, y CEDH:10s.1.5.001/2021 de fecha 04 de enero de 2021, mismos que fueron enviados a la autoridad a través de un servicio externo de paquetería, de las respectivas guías de envío, obra constancia que fueron recibidas por la autoridad, como se estableció en fojas 28 y 33 del expediente, sin embargo, la Presidencia

Municipal de Santa Isabel no realizó pronunciamiento alguno relacionado con la queja de “A”.

13. Lo anterior implica que esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deba considerar que en relación con el trámite de la queja, se deban tener por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, por lo que más adelante se analizarán las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si no obstante que la autoridad no rindió el informe solicitado, pudieran existir pruebas de que dio respuesta a las peticiones que “A” le realizó por escrito.

14. Es así, que previo al análisis de dichas evidencias, es necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con el derecho de petición, a fin de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos y de esta forma determinar si la autoridad violó los derechos humanos de “A”.

15. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“...Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”.

16. Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

“...Artículo 7. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales...”.

17. De la lectura de dichos dispositivos legales, se desprende que para poder exigir el cumplimiento de ese derecho, se requiere que el peticionario haga una

solicitud a la autoridad por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y también debe demostrarse que la autoridad recibió dicho escrito y que ésta no dio contestación al peticionario, también por escrito, en los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, ya que por lógica, no podría exigírsele a la autoridad que diera respuesta, a una petición que no se hizo de su conocimiento o que no se realizó.

18. En ese tenor, esta Comisión procederá ahora al estudio de las evidencias que obran en el expediente.

19. De acuerdo con la queja de “A”, en fecha 10 de agosto de 2020, presentó por escrito a la Presidencia Municipal de Santa Isabel, con atención al titular de la Dirección de Catastro, una solicitud en la que pedía que se le hiciera un ajuste respecto de un predio identificado como “H”, ya que se había dado cuenta de que existían diferencias entre las dimensiones y rumbos que se encontraban registradas, con las que físicamente conformaban dicho predio, mismas que de hecho conformaban una superficie menor, lo que representaba para “A” una cantidad menor a pagar por el impuesto predial que pesaba sobre dicho inmueble.

20. Como evidencia de lo anterior, obra en el expediente, la copia simple del referido escrito (visible en foja 8 del expediente), mismo que cuenta con el sello de recibido del Catastro Municipal de Santa Isabel, con la fecha 10 de agosto de 2020, cuyo contenido es el siguiente:

“...“A”, mexicano, mayor de edad, con domicilio ubicado en “K”, sección de esta municipalidad y en mi carácter de propietario del predio “H”, que se ubica en este municipio identificado con clave catastral “D”, tipo 2; respetuosamente le expongo:

Acudo por medio de este escrito a solicitar se modifique la inscripción catastral que obra en los archivos de esta oficina, respecto al predio referido en el párrafo anterior, toda vez de haber cumplido con todos los trámites previstos incluso ante esa misma dependencia, que culminó con el correspondiente ajuste en el Registro Público de la Propiedad.

Lo anterior, debido a que dicha pequeña propiedad ha pertenecido a mi familia desde hace más de cien años, ya que existen escrituras personalizadas y registradas desde hace 31 años, por lo que se ha estado en posesión pacífica del referido predio, por estar debidamente delimitado por cercos. Hace tiempo

detecté diferencias en las dimensiones y rumbos, atribuyéndolo a que en dicha época los aparatos de medición eran más rudimentarios, por lo que se procedió a elaborar de nuevo el plano con tecnología GPS, con lo que resultó en la realidad una superficie menor, por lo cual he procedido a efectuar el ajuste correspondiente, que me reflejará un menor impuesto predial, cuyos pagos hemos realizado anualmente, como se acredita en las constancias que deben obrar en sus archivos. (...) Sin otro particular, quedo en espera de sus noticias. “A”...”. (Sic).

21. Del análisis de dicho escrito, esta Comisión considera que cumple con los requisitos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue realizada una petición por escrito a la autoridad, que se realizó de manera pacífica y respetuosa, demostrándose además que dicha petición fue recibida por la autoridad, el mismo día en que realizó dicha petición, es decir, el día 10 de agosto de 2020, de acuerdo con sello de recibido del Catastro Municipal de Santa Isabel, por lo que no puede decirse que la autoridad no tuvo conocimiento del mismo, sin que del expediente se desprenda que la autoridad le hubiere dado respuesta, además de que no rindió el informe que este organismo le solicitó al respecto, por lo que luego entonces, teniendo en cuenta dicha evidencia y atendiendo a los lineamientos del segundo párrafo del artículo 36 de la ley que la regula, ya referidos en el punto 13 de la presente determinación, esta Comisión considera que debe tenerse por cierto, que la autoridad no dio respuesta a la petición que le realizó “A”, al no existir prueba en contrario que así lo acredite, con lo cual violó su derecho humano a que se le diera respuesta a su petición.

22. Lo anterior, porque a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, sin que ello presuponga que dicho acuerdo deba ser favorable a la petición planteada, únicamente que sea congruente, completo, rápido y, sobre todo, fundado y motivado, ya que de nada le serviría al particular que su planteamiento fuera contestado, aun con la debida congruencia formal a lo solicitado, si no se le proporciona también la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición,

que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8, en relación con el numeral 1, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8 constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una

solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado...².

23. Lo mismo debe decirse de la diversa petición que “A” le realizó a la autoridad, misma que consistió en una denuncia de hechos o demanda administrativa (como le denominó), que presentó conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Municipal del Estado de Chihuahua, en fecha 22 de septiembre de 2020 (visible en fojas 9 a 11 del expediente), ante “G”, entonces secretario municipal de Santa Isabel, en contra de algunas personas servidoras públicas de dicho municipio, relacionada precisamente con la omisión de dar contestación a su escrito de fecha 10 de agosto de 2020, misma que en lo que interesa, era del contenido siguiente:

“...acudo ante usted a presentar formal demanda administrativa por hechos que pudiesen actualizar en flagrantes violaciones a mis garantías individuales, presuntamente cometidas por parte de “E” y “F”, ambos de esta presidencia Municipal. (...)

Hechos.

1.- Debido a un requerimiento personal y a la necesidad de proseguir con el adecuado procedimiento, el pasado 10 de agosto de este año, presenté ante la Dirección de Catastro, atenta solicitud para que se modifique la inscripción catastral que obra en los archivos de esta oficina, respecto al predio referido en los antecedentes de este escrito, toda vez de haber cumplido con todos los trámites previos, consistentes en la elaboración de un nuevo plano con tecnología GPS, corroboración y autorización del titular de esa Dirección de Catastro, certificación de un notario público y la correspondiente aprobación del Registro Público de la Propiedad, constando todo esto en la documentación que me permito anexar.

2.- Durante tres semanas estuve acudiendo a dicha oficina catastral, sin obtener alguna respuesta a mi solicitud. Cabe señalar que la única explicación que me dio el mencionado titular de esa oficina, era que la licenciada “F”, le dio instrucciones de no proceder a realizar el trámite solicitado, hasta que ella expresamente lo autorizara.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1738. Tipo: Jurisprudencia.

3.- Es el caso que inexplicablemente a la fecha no he obtenido respuesta fundada y motivada a mi solicitud, excediendo en demasía el término establecido para atender el derecho de petición consagrado en la Constitución.

4.- Resulta inconcebible que la señalada funcionaria municipal esté obrando con evidente abuso de autoridad, sabedora del perjuicio que con esto me infiere, no manifestando ningún interés en resolver mi petición (...)

Finalmente, y a fin de probar todo lo anterior, me permito ofrecer como medio de convicción el siguiente:

Único.- Copia del escrito de fecha 10 de agosto de este año, que presenté en la Dirección de Catastro, mediante el cual solicité por los motivos ahí expuestos, se modifique la inscripción catastral que obra en los archivos de esa oficina, respecto del predio descrito en el inciso a) del apartado de antecedentes de este libelo, así como también cinco documentales que entregué anexos al referido escrito de solicitud...". (Sic).

24. El contenido de dicho recurso, no solo viene a reforzar que su escrito de fecha 10 de agosto de 2020 no fue contestado, sino que además demuestra que la denuncia, demanda o queja interpuesta por "A", relacionada con ese hecho, tampoco fue atendida por la autoridad municipal, a pesar de que fue hecha por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la cual sin duda fue recibida por la autoridad, ya que en dicho escrito obra el sello de recibido de fecha 22 de septiembre de 2020, de la Presidencia Municipal de Santa Isabel, sin que exista evidencia en el expediente, de que la autoridad hubiere producido alguna contestación o le hubiere dado algún trámite.

25. La presentación de esa denuncia o demanda interpuesta ante la autoridad municipal, implica una petición que requiere que la autoridad produzca un pronunciamiento que necesariamente debe hacer del conocimiento del denunciante, sin que ello signifique que la autoridad deba resolver en determinado sentido; esto, a fin de que se dé cumplimiento al derecho humano de petición y al diverso de legalidad, establecidos en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

26. Sirve de apoyo la siguiente tesis establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“QUEJA, RECURSO DE, PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. IMPLICA UNA PETICIÓN QUE REQUIERE CONTESTACIÓN. Si bien es cierto que a través de una queja se hace una denuncia de determinados hechos que pueden concluir con una sanción, también lo es que lleva implícito un derecho de petición, por lo que la autoridad ante quien se presente la queja tiene la obligación de hacer del conocimiento del promovente los trámites desarrollados y, en su caso, la resolución que se emita al respecto...”³.

27. Así como la jurisprudencia establecida por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen a favor de los particulares el derecho subjetivo de presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el cual no puede agotarse con la recepción de aquéllas, sino que se debe conceder a los interesados la posibilidad de exigir de la autoridad la emisión de un pronunciamiento que recaiga al escrito o comparecencia relativo, es decir, la circunstancia de que debe recaer un pronunciamiento de la autoridad competente, que lo haga del conocimiento del particular, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una obligación correlativa al derecho de presentar la queja o denuncia, lo que significa que el interesado tiene interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad de emitir un pronunciamiento, ya que el citado derecho subjetivo trae aparejado el correlativo a que ésta emita un proveído apegado a las formalidades del procedimiento que deben observarse para ese tipo de asuntos y lo haga del conocimiento de quien

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197043. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.249 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1156. Tipo: Aislada.

las formuló; sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido...”⁴.

28. Cabe señalar que en relación a esta jurisprudencia, las leyes locales de responsabilidades de los servidores públicos de los estados de la república, fueron abrogadas al entrar en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, el derecho subjetivo a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, quedó incólume en la nueva legislación, por lo que esta Comisión considera que el criterio establecido en dicha jurisprudencia, sigue siendo aplicable al caso en estudio.

29. Por lo anterior, de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Comisión considera que deben tenerse por demostradas violaciones a los derechos humanos de petición y de legalidad, mas no así de diversas violaciones a los derechos humanos de audiencia previa y de seguridad jurídica aducidas por el quejoso, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esos derechos implican que se otorgue al gobernado la oportunidad de defenderse de actos privativos de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, provenientes de la autoridad hacia el gobernado, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en los procedimientos que se lleven a cabo en contra del éste, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de que precisamente se trate de cumplir con la garantía de audiencia, a fin de evitar la indefensión del afectado, cuestiones que no suceden en el caso, ya que la autoridad no sigue ningún procedimiento administrativo, penal o de otra índole en contra del quejoso, sino al contrario, es éste quien pretende iniciar un procedimiento de esas características, en contra de personas servidoras públicas que laboran para la Presidencia Municipal de Santa Isabel.

30. En ese mismo orden de ideas, esta Comisión considera que tampoco deben tenerse por demostradas violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su vertiente de omitir o rechazar infundadamente la inscripción de un título que ampare un derecho en favor de una o varias personas en un registro público, ya que precisamente porque la autoridad no dio repuesta a las peticiones de “A” y que no rindió informe alguno a este organismo, esta Comisión considera que no existe

⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008808. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 25/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 827. Tipo: Jurisprudencia.

evidencia suficiente para determinar si la rectificación de las medidas del predio que “A” pretendía que se hiciera en la Dirección de Catastro, se rechazó de manera infundada (al no existir algún documento emitido por la autoridad, susceptible de ser analizado jurídicamente), o si se debió a la omisión deliberada de alguna persona funcionaria pública en particular, por lo que este organismo no se encuentra en posibilidades de resolver al respecto.

31. Esta Comisión lamenta la falta de colaboración por parte de la Presidencia Municipal de Santa Isabel, ya que ante la falta de rendición del informe de ley, se obstaculizó la investigación y la labor protectora de este organismo, el cual, por disposición constitucional, tiene la encomienda de velar y proteger los derechos humanos de todas las personas en el Estado de Chihuahua, por lo que se le invita de la manera más cordial y atenta a que en lo sucesivo, tenga a bien rendir los informes de ley que en su caso, le solicite este organismo protector de los derechos humanos.

IV. - RESPONSABILIDAD:

32. Las violaciones a los derechos humanos por los actos y omisiones realizados por las personas servidoras públicas del Municipio de Santa Isabel que omitieron dar respuesta a las peticiones planteadas por “A”, generan una responsabilidad administrativa, al transgredirse las obligaciones previstas en los artículos 7, fracción I, V y VII, y 49 fracciones I y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que estipula que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo cual se inobservó, en los términos ya precisados en líneas precedentes.

33. Por lo anterior, lo procedente es que la autoridad inicie, integre y en su momento resuelva un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno Municipal de Santa Isabel, que omitieron garantizar el derecho humano de petición, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que la omisión de dar contestación a las peticiones de “A”, lo dejaron en la incertidumbre de si procedía o no, modificar la inscripción catastral de su predio identificado como “H”, registrado con la clave “D”, así como de saber el trámite que se le dio a su denuncia, demanda o queja.

34. No pasa desapercibido el próximo cambio de administración municipal, sin embargo, las sanciones que pudieran derivarse del procedimiento que se instaure, tienen la característica de poder trascender a la temporalidad de los cargos públicos. De igual manera se deberá investigar y en su caso sancionar la responsabilidad administrativa que se derive de la falta de cumplimiento a las diversas solicitudes de información realizadas por esta Comisión.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

35. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

36. De esta forma, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a la persona quejosa en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado en términos de los artículos 1, 3, fracciones I y II, 4, 6, 7 fracciones I, IV, V, VI, VIII, XVI, XVII y XIX, 10, 11 fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XIV, 13, 14, 20 fracciones II, V, VII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXXIII, 22 a 37, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 73 fracción III y V, 74 fracciones II y IX, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Víctimas; para lo cual la autoridad deberá repararle el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

36.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por lo que este organismo derecho

humanista considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación.

36.2. En el presente caso, corresponde en el ámbito administrativo, que la autoridad agote las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

36.3. Asimismo, para que dé respuesta a los escritos de “A” de fecha 10 de agosto de 2020 y 22 de septiembre del mismo año, por escrito, de manera congruente, completa, rápida, y sobre todo, fundada y motivada, de tal manera que se le den a conocer los trámites relacionados con su petición y, en su caso, la resolución que se emitió al respecto, sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido, y remita las constancias que lo acrediten.

b) Medidas de no repetición.

36.4. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

36.5. En ese sentido, la autoridad deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que en el desempeño de sus funciones y en aras de salvaguardar el derecho de las personas a realizar peticiones a la autoridad, en lo subsecuente se dé respuesta por escrito, de manera congruente, completa, rápida, y sobre todo, fundada y motivada a las solicitudes que presenten las personas por escrito, de manera respetuosa y pacífica, a más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales, para lo cual deberá demostrar con los medios que considere adecuados, que las peticiones de las y los ciudadanos son atendidas en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el

Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Santa Isabel, para los efectos que más adelante se precisan.

38. En virtud a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho de petición por personas servidoras públicas adscritas al Gobierno Municipal de Santa Isabel; así como el derecho a la legalidad en sede administrativa, por omisiones en su actuar público.

39. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y; 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **C. Fernando Ortega Balderrama**, en su carácter de **Presidente Municipal de Santa Isabel**:

PRIMERA.- Se Inicie, integre y resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas del Gobierno Municipal de Santa Isabel que hayan participado en los hechos analizados en la presente Recomendación, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la misma, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba al impetrante en

el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que así lo acrediten.

CUARTA.- Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 36.5 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta.

En ese caso, entregará en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito atentamente que en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.